



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-  
59/2023

**ACTOR:** JORGE SILVERIO  
ÁLVAREZ ÁVILA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
DURANGO

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, **diez** de agosto de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia que confirma** la determinación<sup>2</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>3</sup>, mediante la cual revocó la determinación<sup>4</sup> de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>5</sup> que calificó como grave la falta cometida por Marisol Carrillo Quiroga y canceló su registro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero<sup>6</sup>.

## **I. ANTECEDENTES**

**Palabras clave:** MORENA, proporcionalidad de las sanciones, queja intrapartidista, inoperancia.

2. **Recursos de queja.** El cinco de julio de dos mil veintidós, el actor presentó queja contra Marisol Carrillo Quiroga<sup>7</sup>, por supuestas infracciones a los estatutos de Morena. El nueve de febrero, la

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

<sup>2</sup> TEED-JDC-007/2023.

<sup>3</sup> En lo subsecuente tribunal local.

<sup>4</sup> CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022.

<sup>5</sup> En adelante, Comisión.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, padrón nacional.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, la denunciada.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>8</sup>, sancionó a la denunciada con la cancelación de su registro en el padrón.

3. **Juicio local**<sup>9</sup>. Inconforme, la denunciada promovió juicio ciudadano; el tribunal local revocó la resolución anterior y ordenó a la comisión de justicia restituir a la denunciada como militante del partido.
4. **Juicio federal**<sup>10</sup>. Inconforme con la resolución anterior, el actor promovió juicio ciudadano; el diecisiete de mayo este órgano jurisdiccional la revocó y ordenó dictar una nueva en los términos ahí precisados.
5. **Sentencia local**. En cumplimiento con lo anterior, el dos de junio, el tribunal local emitió sentencia por la que revocó parcialmente la determinación de la comisión de justicia para los efectos ahí descritos.
6. **Juicio federal**<sup>11</sup>. Inconforme con la resolución anterior, el actor promovió juicio ciudadano; el ocho de junio, este órgano jurisdiccional confirmó la resolución impugnada.
7. **Resolución intrapartidista**. El doce de junio, la comisión de justicia emitió nueva resolución en la que calificó como grave la falta atribuida a la denunciada y canceló su registro en el padrón nacional.
8. **Acto impugnado**<sup>12</sup>. Previa inconformidad, el catorce de junio siguiente, el tribunal local revocó la resolución anterior y ordenó a

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente comisión de justicia.

<sup>9</sup> TEED-JDC-004/2023

<sup>10</sup> SG-JDC-26/2023.

<sup>11</sup> SG-JDC-37/2023.

<sup>12</sup> TEED-JDC-007/2023

la comisión de justicia que emitiera una nueva donde fundara y motivara la sanción.

9. **Instancia federal.** El treinta y uno de julio, la parte actora promovió juicio ciudadano contra la sentencia dictada en el expediente TEED-JDC-007/2023, con el cual se formó el juicio **SG-JDC-59/2023**, se turnó a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

## II. COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Durango, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional tiene competencia. Y por materia, pues los hechos relativos al régimen sancionador intrapartidario en ese Estado tienen incidencia en la materia<sup>13</sup>.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se satisface la procedencia del juicio<sup>14</sup>. Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el catorce de julio, el actor manifiesta que tuvo conocimiento el mismo día,

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **4/2022**, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

<sup>14</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

mientras que la demanda fue presentada el treinta y uno siguiente, no obstante, entre la fecha de conocimiento y la de presentación del medio de impugnación transcurrió el sábado quince y domingo dieciséis, además el tribunal local tuvo vacaciones del diecisiete al veintiocho de julio, por lo que, el plazo se reanuda el lunes treinta y uno del mismo mes, día en que se presentó la demanda.

12. Así mismo, la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. El actor tiene **legitimación**, pues presenta otros juicios en la cadena impugnativa e **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio; además, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

13. Los agravios, cuyo análisis se realizará en el orden planteado<sup>15</sup>, son **inoperantes** como se explica a continuación.

##### **A) Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación sobre el análisis de la causal de improcedencia**

14. El actor se inconforma de la falta de exhaustividad, así como fundamentación y motivación de la autoridad responsable, al considerar que no analizó correctamente la causal de improcedencia que planteó en su escrito de tercera<sup>16</sup>. Refiere que la actora del juicio primigenio agotó su derecho de impugnación, ya que interpuso en dos ocasiones su escrito de demanda, el primero vía electrónica y carente de firma ante la comisión y el segundo ante el tribunal local.

---

<sup>15</sup> . Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>16</sup> Contendida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Medios Local.

15. Dicho agravio es **inoperante** porque el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que, si el tribunal local hubiera analizado la causal en los términos propuestos, habría declarado la improcedencia del medio de impugnación.
16. La sentencia impugnada, en su considerando IV, titulado "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA" refirió que si bien se presentaron dos escritos de demanda el primero vía electrónica (radicado como TEED-JDC-008/2023) y el otro de manera física (TEED-JDC-007/2023); también lo era que el radicado como TEED-JDC-008/2023 se presentó ante la comisión antes que la forma física, debido a que dicha comisión no dio aviso de inmediato a la autoridad responsable; por lo cual concluyó que era adecuado registrar primero el recibido ante el tribunal y por ende, no operaba la preclusión alegada.
17. El actor afirma que no se estudió correctamente su planteamiento pues desde la instancia local sostuvo que debió tomarse en cuenta como presentado en primer lugar el que fue interpuesto de manera electrónica, —carente de firma autógrafa— y que con él se agotó su derecho de impugnación.
18. No obstante, el agravio es inoperante porque, además de que no combate las circunstancias expuestas por la responsable, para tener por recibido en primer lugar, el que de manera física se exhibió ante el propio tribunal, lo cierto es que, en cualquier caso no se actualiza la preclusión.
19. Ello, pues si bien es cierto que primero se presentó la demanda ante la Comisión de Justicia por vía correo electrónico, en cualquier caso, al no tener firma autógrafa el documento equivale a la nada jurídica y no exime a la parte actora de la obligación de presentar

una demanda con su firma autógrafa<sup>17</sup>, por lo que fue correcto que se estudiara la que se presentó de forma directa ante el Tribunal local, y que sí cuenta con firma autógrafa<sup>18</sup>.

**B) El tribunal transgredió los principios de congruencia y exhaustividad porque no analizó que la comisión realizó una adecuada calificación de la falta e individualización de la sanción.**

20. Los agravios son **inoperantes**.
21. El actor aduce que el tribunal local transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que no analizó en su integridad el contenido de la resolución CNHJ-DGO-118/2022 de doce de junio, en la cual considera que la comisión:

- **Sí valoró las circunstancias objetivas y subjetivas en las que la denunciada cometió la falta.** Las circunstancias objetivas son que existe un deber de lealtad partidista, se violó la declaración de principios del partido, los artículos 6 y 4 bis de los Estatutos de MORENA, se vulneró la imagen pública del partido. Las subjetivas que la falta ocurrió durante el transcurso de un proceso electoral y que la denunciante no es solo militante, es una diputada cuyos intereses personales no pueden estar por encima de los partidistas.

---

<sup>17</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

<sup>18</sup> Lo anterior, como lo sostuvo la Sala Regional Toluca de este Tribunal (ST-JDC-85/2022) en atención al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del cual los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho mencionado, a fin de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios a la finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción).

- **Realizó un ejercicio de medición para determinar la gravedad.** Señala que la conducta de Marisol Carrillo Quiroga evidenció públicamente no apoyar a las candidaturas de MORENA, tuvo un impacto mediático evidenciado por diversos medios de comunicación digitales, es decir, trascendió a la ciudadanía. Lo cual representó un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma partidista. Además, que analizó los elementos del artículo 138 del Reglamento para la individualización de las sanciones (reincidencia, monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio de la infracción).
  - **Tomó en cuenta el catálogo de sanciones contempladas en el Reglamento de la comisión,** de las cuales descartó los supuestos contenidos en la normativa y determinó que la sanción prevista en el artículo 129, inciso g) del Reglamento consistente en la pérdida definitiva de los derechos como militante es adecuada ya que guarda proporción con la gravedad de la falta y circunstancias particulares del caso.
22. Al respecto, el tribunal responsable al dictar la sentencia impugnada refirió que previamente ya había ordenado con diversos elementos a la comisión que calificara la falta e individualizara la sanción tomando en cuenta que la cancelación del registro nacional no era la única consecuencia que establecía el reglamento de la comisión para este tipo de infracción.
23. No obstante, fue omisa en determinar la gravedad de la conducta objeto de análisis, pues omitió calificar la gravedad ordinaria, especial o mayor. De igual modo, omitió justificar el nexo causal existente entre el bien jurídico tutelado y el grado de su afectación de la conducta infractora.

24. Aunado a las omisiones previas, es menester destacar que las sanciones fijas impiden una valoración individualizada de las circunstancias específicas de la comisión de la conducta a efecto de lograr que la sanción sea proporcional con la conducta ilícita<sup>19</sup>; siendo que las sanciones deben permitir su graduación a partir de parámetros máximos y mínimos.
25. Conforme a estos parámetros, las consideraciones de la comisión se traducen en una sanción fija, invariable e inflexible que propicia el tratamiento desproporcionado a quienes se aplica la sanción.
26. También precisó que la sanción referida en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la comisión, si bien cumple con una finalidad legítima porque busca desincentivar el apoyo de militantes de MORENA a otras fuerzas políticas, no se ajusta al criterio de necesidad porque carece de alternativas para combatirla. Además, que es una limitante al derecho humano de afiliación.
27. La responsable también señaló que la comisión fue omisa en motivar debidamente porqué la sanción más lesiva es la adecuada para inhibir a los militantes a cometer ese tipo de actos y no alguna otra de las establecidas en su catálogo; sin justificar porqué la conducta infractora implicó un apoyo notorio y claro a otra candidatura.
28. Como se advierte, el tribunal local justificó su determinación para que la comisión estableciera una adecuada graduación o modulación de la sanción a partir de las características particulares del caso. Pero el actor omite controvertir adecuadamente dichas consideraciones, en específico, la interpretación y aplicación del artículo 129 inciso g), ya que sus agravios están encaminados a validar el estudio

---

<sup>19</sup> Así se sostuvo, entre otros, en el recurso de reconsideración SUP-REC-394/2022.



- realizado por la Comisión, pero en modo alguno combate de manera frontal lo sostenido por la autoridad responsable.<sup>20</sup>
29. De ahí lo **inoperante** de los agravios.
  30. Por otro lado, el actor parte de una premisa incorrecta cuando refiere que una supuesta falta de mediación para determinar la gravedad de la falta, porque considera que la calificativa de gravedad ordinaria, especial o mayor no es una forma contemplada en la normativa partidista de MORENA; ya que dicha exigencia la basa el tribunal local en la proporcionalidad que deben tener las sanciones, incluso las partidistas, de acuerdo con las calificativas de las sanciones conforme a los precedentes de este tribunal electoral<sup>21</sup>.
  31. Del mismo modo, el actor considera intrascendente que la sanción prevista en el artículo 129, inciso g), del Reglamento sea fija, invariable e inflexible como lo determinó el tribunal local porque no se aplicó de forma automática, pues se basó en consideraciones objetivas y subjetivas del caso concreto, además que la comisión si realizó una ponderación del derecho de asociación desde su dimensión individual y colectiva.
  32. Sin embargo, el tribunal responsable, a efecto de justificar la desproporción de la sanción impuesta argumentó que era necesario que la comisión realizara una interpretación conforme al parámetro de regularidad constitucional para determinar si la sanción prevista en el artículo 129 inciso g), del Reglamento era proporcional a la

---

<sup>20</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**; así como la jurisprudencia 19/2012, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, disponibles en:

<sup>21</sup> Tesis histórica S3ELJ24/2003 de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, citada en los precedentes SUP-REP-236/2021 y SUP-JE-1208/2023. Disponible como todas las que se citen de este tribunal electoral en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

conducta atribuida, máxime que con dicha sanción se estaba restringiendo el derecho de afiliación y asociación de la denunciada.

33. Así, el actor parte de una falsa premisa, debido a que no se trata de una cuestión intrascendente porque tiene como objetivo encontrar alternativas que permitan la modulación de la sanción, atendiendo a las particularidades del caso, para evitar considerar que la sanción establecida en el artículo 129, inciso g)<sup>22</sup> es única y que no permite graduación, en contra del artículo 22 de la Constitución federal, que establece que las sanciones excesivas y desproporcionadas se encuentran proscritas.
34. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> ha considerado que las multas fijas son contrarias al artículo 22 constitucional<sup>24</sup>, porque imposibilitan una individualización de la sanción a partir de los elementos de los hechos infractores en concreto.<sup>25</sup>
35. Ello, pues como lo refirió el tribunal responsable, la disposición reglamentaria relativa a la cancelación del registro del padrón nacional de MORENA, por actualizarse la infracción consistente en apoyar de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio tiene que ser interpretada como una previsión que establece diversos tipos de infracción o modalidades de actualización de la falta, así como diversas consecuencias jurídicas o posibles sanciones, y no sólo como una numeral que establece una sola falta y una sanción única.
36. Así, la determinación impugnada se basó en cumplimiento al deber de interpretación conforme que permite graduar o individualizar las

---

<sup>22</sup> Dicho artículo establece que serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que: g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

<sup>23</sup> En adelante SCJN.

<sup>24</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la SCJN, de rubro: *MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE*. Disponible como todas las que se citen de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>25</sup> Acciones de inconstitucionalidad 29/2005, 61/2008, 7/2009 de la SCJN.

sanciones para favorecer el principio de proporcionalidad en la imposición de las consecuencias jurídicas de los ilícitos, dado que la imposición de una sola fija o exclusiva resulta inconstitucional, con independencia del fin que persiga.

37. Por último, también es **inoperante** el agravio respecto a que conforme al SUP-JDC-96/2023 la separación provisional de ciertas personas de su cargo partidista resultaba conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización del partido.
38. Lo anterior porque al resolverse el SG-JDC-37/2023 relacionado con esta misma cadena impugnativa se precisó que en el precedente SUP-JDC-96/2023 no se impuso una sanción como en este caso, sino medidas cautelares en atención al cargo que ocupaba la denunciada, es decir, dicho precedente no puede servir de base para la resolución impugnada ya que resolvió un supuesto distinto.
39. En conclusión, al resultar **inoperantes** los agravios planteados por el actor lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.